RECURSO DE REVISÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-03/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, que **desecha de plano** la demanda de recurso de revisión en virtud de que, **ha quedado sin materia**, ya que los actos que dieron origen a la impugnación fueron revocados mediante sentencia TRIJEZ-JDC-001/2022.

GLOSARIO

Acto y/o promovente:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General y/o IEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PES Zacatecas:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Cancelación de la acreditación del Registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno[1], el *Consejo General* emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-138/VIII/2021 por el que se determinó la cancelación de la acreditación

[1] Mismo que puede ser consultado en el sitio web: https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/14102021_2/acuerdos/ACGIEEZ138VIII2021.pdf?1646322773

estatal del Partido Encuentro Solidario ante esa autoridad administrativa electoral.

1.2. Solicitud de registro como partido político estatal. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario presentó solicitud de registro como partido político local, bajo la denominación "Encuentro Solidario Zacatecas".

1.3. Procedencia del Registro. El veinte de enero de dos mil veintidós[2], el *Consejo General* emitió la resolución de clave RCG-IEEZ-002/IX/2022[3] mediante la cual aprobó la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Encuentro Solidario, con la denominación "Encuentro Solidario Zacatecas" al cual le dio efectos constitutivos a partir del primero de febrero.

1.4. Actos de diversos ciudadanos ostentándose con el carácter de representantes del *PES Zacatecas.* El diez de febrero, el *Consejo General* notificó al *PES Zacatecas* los oficios números IEEZ/01/065/2022 y IEEZ/01/066/2022[4], mediante los cuales se hizo del conocimiento diversos actos y solicitudes ante ese consejo por diversos ciudadanos[5] que se ostentaban como integrantes de los órganos directivos de ese partido, entre los que se encontraban:

- La destitución de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente de ese comité del *PES Zacatecas.*
- El nombramiento de Paulina Acevedo Díaz como presidenta y Julio Cruz Hernández como secretario general.
- El cambio de domicilio legal, y del correo institucional del *PES Zacatecas*.
- Solicitud de acreditación de nuevo responsable de finanzas para el efecto de entrega de prerrogativas del *PES Zacatecas*.

[2] En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.
[3] La cual puede ser consultada en el sitio web: https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20012022_2/acuerdos/RCGIEEZ002IX2022.pdf?164632240.
[4] Visible a foja 556.
[5] Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Capos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.

- La presunta emisión de una convocatoria para la celebración del Consejo Estatal Ordinario del *PES Zacatecas* para celebrarse el trece de marzo.

1.5. Presentación de la queja. Inconforme con dichos actos y solicitudes, el dieciséis de febrero, el *PES Zacatecas* a través de su representante ante el *Consejo Genera*l, presentó escrito de queja ante la *Unidad de lo Contencioso* con la finalidad que se sancionara a las personas que estaban realizado esos actos en nombre del Comité Directivo Estatal, mismo que fue radicado con la clave POS/IEEZ/UCE/002/2022.

1.6. Desechamiento de la Queja. El dieciocho de febrero la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo de desechamiento a través del cual determinó la improcedencia de la queja POS/IEEZ/UCE/002/2022 interpuesta por el ahora *Actor*, al considerar que la denuncia versaba sobre presuntas violaciones a la normatividad de ese partido y consecuentemente debía agotar previamente las instancias partidistas de conformidad con los artículos 412 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 60 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.7. Presentación de Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero inconforme con el ese desechamiento, el *Promovente* interpuso Recurso de Revisión ante el *Consejo General* al considerar que esa determinación no era conforme a derecho.

1.8. Recepción de la demanda y turno a la ponencia. El cuatro de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional la demanda del Recurso de Revisión y los anexos correspondientes, por lo que el magistrado presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave TRIJEZ-RR-003/2022 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para que le diera el trámite de ley, y en su oportunidad emitiera la resolución correspondiente.

1.9. Radicación en ponencia. El siete de marzo, la Magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios.*

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión, interpuesto por el *PES Z*acatecas, para inconformarse del acuerdo que emitió el *Consejo General* por el que desechó la queja que interpuso el pasado dieciséis de febrero.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 *sextus*, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios,* serán desechados de plano los recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

En sintonía con lo anterior, el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, establece que procede el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia de controversia.

Tal precepto invocado aduce que la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

a) Que el acto impugnado se modifique o revoque.
b) Que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y sustancial. Es decir, lo que genera la improcedencia de un medio de impugnación es que éste quede sin materia, pues la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal determinación, en virtud de que todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y el proceso queda sin materia, lo procedente es su desechamiento, ya que a ningún fin practico conduciría continuar con la instrucción en virtud de que se ha resuelto la cuestión controvertida, tal como se establece en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**[6].

Así las cosas, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente controvierte el acuerdo de la *Unidad de lo Contencioso* por el que desecha la denuncia del procedimiento ordinario sancionador interpuesta por el *PES Zacatecas* en el asunto de clave POS/IEEZ/UCE/002/2022.

Lo anterior, porque la queja tuvo su origen en la existencia de diversos actos y solicitudes realizadas por ciudadanos que actuaron a nombre del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas* sin tener ese carácter, ni estar facultados para actuar en nombre y representación de dicho comité y, a su parecer, dichas actuaciones deberían ser sancionadas por la autoridad administrativa electoral a través del procedimiento ordinario sancionador sin necesidad de agotar ninguna instancia partidista como lo asegura lo determinó la *Unidad de lo Contencioso* al desecharla.

Sin embargo, antes del dictado de la resolución, este tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-001/2022[7] mediante el cual **revocó todos los actos** emitidos por Paulina Acevedo Díaz en calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas* por considerar ilegal la suspensión de funciones de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente provisional de dicho partido estatal.

Es decir, mediante dicha resolución quedaron sin efectos jurídicos la suspensión temporal de los derechos de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente del Comité Directivo Estatal; la asunción de Paulina Acevedo Díaz

---

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[7] Sentencia que puede ser consultada en la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas www.trijez.mx/sentencias

y Julio Cruz Hernández como presidenta y secretario respectivamente, del comité directivo estatal; así como los cambios de domicilio oficial, de correo institucional, de representantes ante el *Consejo General* y de responsable de finanzas.

De manera que, **si los actos que le dieron origen a la queja** del procedimiento ordinario sancionador, son precisamente los realizados por Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso, Rubén Bautista y tales actos **ya fueron revocados**, es claro que el presente asunto se **ha quedado sin materia** al dejar de existir jurídicamente los actos y solicitudes por los que pretendía iniciarse el procedimiento sancionador.

Máxime si las pretensiones esenciales del recurrente en su escrito de queja[8] eran que se ordenara a los denunciados: a) Que se abstengan de ostentarse como integrantes de los órganos directivos del *PES Zacatecas*; b) Se abstengan de difundir los escritos en los que actuaron a nombre del comité directivo estatal de dicho partido, y c) Se abstengan de utilizar el emblema y la red social del partido político local.

De ahí que resulte evidente que con el dictado de la resolución TRIJEZ-JDC-001/2022, su pretensión ya fue alcanzada, por lo que resultaría inviable continuar el estudio de actos que ya fueron privados de todo efecto jurídico.

En tal sentido, ante la falta de materia por la revocación de los actos que le dieron origen a la queja, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente recurso de revisión.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

[8] Visible en la página 15 y 16 de su queja.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de las Magistraturas que lo integran, con los votos en contra de la magistrada Rocío Posadas Ramírez y del magistrado Esaúl Castro Hernández ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-003/2022. **Doy fe.**

VOTO PARTICULAR[9] QUE FORMULAN LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-RR-003/2022[10].

Respetuosamente, disentimos del sentido de la resolución. En específico, no estamos de acuerdo con desechar de plano la demanda interpuesta al considerar que el recurso ha quedado sin materia. En mi opinión tendría que analizarse el fondo del asunto, como lo explico enseguida:

El Partido Encuentro Solidario Zacatecas denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a distintas personas[11] con la finalidad de que las sancionara porque realizaron una serie de actos a nombre del Comité Directivo Estatal de ese instituto político sin tener ese carácter o facultades para actuar en representación del comité.

En concreto, refiere el partido que tales personas acudieron ante la autoridad administrativa electoral para informar y/o solicitar, lo siguiente:

- El uno de febrero de dos mil veintidós[12], informaron al instituto la celebración de una sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, el día veintisiete de enero, en la cual se tomaron una serie de decisiones, como fue: la suspensión de los derechos político electorales de Antonio Luna Ortiz; la designación de Paulina Acevedo Díaz y de Julio Cruz Hernández como presidenta y secretario en funciones, respectivamente; el cambio de domicilio legal del partido, y la designación de un representante común.
- El nueve de febrero, Paulina Acevedo Díaz solicitó el cambio de correo institucional, y el de representante ante el Consejo General del instituto. Además informó sobre el cambio de domicilio del partido, de

[9] Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
[10] Colaboró en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero.
[11]Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.
[12] Las fechas corresponden a ese año, salvo precisión en contrario.

la designación de un responsable de finanzas, de la celebración de un Congreso Estatal Ordinario a celebrarse el trece de marzo de dos mil veintidós, y solicitó la entrega del certificado de registro.

El dieciocho de febrero, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral desechó la queja al considerar que los hechos denunciados son asuntos internos del partido.

En contra de ese acuerdo, el Partido Encuentro Solidario Zacatecas interpuso recurso de revisión, en el que planteó que la decisión no está debidamente fundada y motivada, además de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, y niega al partido el acceso a la justicia pronta y expedita.

La mayoría de los magistrados decidió desechar de plano la demanda[13] al considerar que el asunto quedó sin materia con la resolución del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-001/2022, decisión mediante la que este Tribunal revocó la suspensión temporal de las funciones de Nicolás Castañeda Tejeda, como presidente del mismo, y dejó sin efectos las actuaciones posteriores de quienes se constituyeron como integrantes del Comité Directivo Estatal.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, estimamos que la decisión tomada en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-001/2022 no tiene ningún efecto sobre la pretensión planteada en el recurso de revisión que impida se dicte una resolución de fondo.

Ello es así, porque el hecho de que este órgano colegiado, en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-001/2022, haya dejado sin efecto la decisión por la que el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario suspendió temporalmente las funciones de Nicolás Castañeda Tejeda, como presidente del comité estatal del partido, y las actuaciones posteriores de las personas que tomaron la decisión de suspenderlo, no extingue el litigio en el recurso de revisión, presupuesto necesario para que un asunto quede sin materia. Lo que significaría un obstáculo para analizar si el acuerdo dictado

[13] En términos de los artículos 14, párrafo primero y 15 fracción III, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral está apegado a la legalidad o no.

De acuerdo con el criterio[14] sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la controversia queda sin materia cuando se resuelve el litigio sea porque las partes convinieron, porque la autoridad modificó o revocó el acto impugnado o porque por alguna otra causa desaparezca el conflicto. Es decir, sin la existencia de un conflicto, resulta ocioso dictar una resolución de fondo para resolver.

Pero en el caso particular el litigio no se extinguió, puesto que el partido recurrente no solicitó ni a la autoridad administrativa ni a este colegiado en el recurso de revisión que anularan los actos que afirma realizaron las personas denunciadas sin contar con facultades para ello, en realidad lo que pidió a la autoridad administrativa fue que iniciara un procedimiento para sancionarlas por haber realizado una serie de actos presuntamente ilegales, y a este Tribunal que revisara si fue legal que el instituto desechara la denuncia sobre la base de que se trata de un asunto interno del partido.

En ese sentido, es claro que la ausencia de facultades del Comité Estatal para asumir las funciones del Comité Nacional de Vigilancia y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del otrora Partido Encuentro Solidario e imponer una sanción a un miembro del comité estatal, decisión que este órgano declaró nula, en forma alguna impide que se analice la legalidad del acuerdo impugnado, pues la controversia no se ha resuelto.

En efecto, si bien los hechos origen de ambas controversias son los mismos, en uno de los medios de impugnación el actor tiene como objetivo que se deje sin efecto el acto de la autoridad partidista porque vulnera su derecho de afiliación, y en el otro a lo que aspira es a que el instituto electoral imponga una sanción a las personas que denuncia por la comisión de actos presuntamente irregulares y en este último requiere que se revise la decisión que decidió no darle trámite a su denuncia. Cuestiones obviamente diferentes.

---

[14] Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

Por lo que, en nuestra opinión, debió admitirse el recurso y analizar el fondo de la controversia planteada.

Por las razones expuestas es que formulamos este voto particular.

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ	**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**